



**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 24555/24-17-08-4

ACTOR: *** ***** ** ** ****

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARTHA FABIOLA REYES RIVERA.**



Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.**- **VISTOS** los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, y estando debidamente integrada la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las **Magistradas BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, Instructora en el juicio, MAGALI IRAIS MENDOZA RÍOS y LUCILA PADILLA LÓPEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos **Lic. Martha Fabiola Reyes Rivera** quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 3º, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **23 de octubre de 2024** la C. ******* ***** ***** *******, en representación legal de ******* ***** ** ** ****, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución de fecha **11 de septiembre de 2024**, dictada dentro del expediente *********, por la **Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Norte, con sede en la alcaldía Azcapotzalco, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**; mediante la cual le impone una multa por un monto total de **\$*******

...2

2°.- Por acuerdo de **04 de noviembre de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, por lo que se ordenó correr trasladado a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación respectiva.

3°.- Por oficio recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 22 de enero de 2025, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, refutando los conceptos de impugnación, y ofreciendo pruebas; en tal virtud por acuerdo de fecha **04 de febrero de 2025**, se tuvo por contestada la demanda, y por admitidas las probanzas ofrecidas por la autoridad demandada, ordenando correr traslado de la misma a la actora para los efectos legales correspondientes. Al no haber cuestión pendiente de desahogo, en el mismo acuerdo se comunicó a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito, por lo que al quedar cerrada la instrucción del juicio [el día 27 de febrero de 2025](#), [se procede a emitir el fallo correspondiente](#).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala es competente por materia para resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 3°, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, es competente por razón de territorio según lo previsto por los artículos 29 y 34 de la misma Ley, toda vez que el domicilio de [la actora](#) se encuentra en la Ciudad de México, sede de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, por la exhibición de la misma que hizo la parte actora, y

... 3

por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO.- En atención al orden de estudio que prevé el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala que las sentencias emitidas por esta Juzgadora se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, **y toda vez que la caducidad es una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala procede a su análisis;** lo anterior de conformidad con el Precedente sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Año II, Número 20, correspondiente al mes de marzo del 2000, Página 82, Tesis IV-P-2aS-211, que a la letra dice:

“CADUCIDAD ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe estudiarse de prima fase y con carácter excluyente de cualquier otra.”

...4

En tal tesitura, **se procede al estudio del concepto de impugnación identificado como primero del escrito de demanda**, donde manifiesta sustancialmente la actora que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que operó la caducidad del procedimiento sancionador, ya que de los hechos que dieron origen al acto impugnado, se aprecia que la actora fue objeto de una visita de inspección, en la que se levantó el acta administrativa, sin que en este caso se hayan respetado los plazos legales, por lo que la actuación de la demandada es ilegal.

La autoridad demandada al formular su oficio de contestación a la demanda y refutar el concepto de impugnación en estudio, sostuvo que en momento alguno se contravinieron el numeral mencionado, por lo que su actuación es ajustada a derecho.

Una vez analizados los argumentos de las partes, así como valoradas las probanzas por ellas ofrecidas, **este Cuerpo Colegiado determina que el concepto de impugnación en estudio es fundado**, en atención con los razonamientos que se exponen a continuación.

Primeramente, se estima oportuno precisar, que las facultades ejercidas por el **Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Norte, con sede en la alcaldía Azcapotzalco, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, al emplazar a la demandante al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por violaciones a la legislación laboral (derivada de la práctica de la inspección **de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene**), se apoyó en diversos ordenamientos legales, encontrando entre otros a la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, cuyo numeral 1º

... 5

establece lo siguiente:

REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES

“ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto **reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo.** Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.

(Énfasis agregado)

Analizando el numeral en comento, se aprecia que el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, prevé que las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicarán de manera supletoria a la práctica de las visitas de inspección e imposición de sanciones por violaciones a la Ley Federal del Trabajo, lo cual incluso se corrobora del contenido de los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO**

...6

“ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

“ARTÍCULO 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.”

Dichas transcripciones ponen de relieve que en el caso concreto resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que el procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad demandada y que culminó con las sanción impuesta a la hoy actora, se ubica dentro de los supuestos establecidos en los citados numerales, pues no se actualiza alguna de sus excepciones, ya que no se está en presencia de asuntos de carácter

... 7

fiscal relativos a contribuciones y accesorios derivados directamente de aquéllas, responsabilidad de los servidores públicos, juicios en materia agraria y laboral, ni del ejercicio del Ministerio Público; además que el procedimiento de vigilancia y sancionador está constituido por actos a través de los cuales se desenvuelve la sanción administrativa.

En tales consideraciones, se procede a analizar el contenido de los artículos 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y el diverso numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual se ubica en el Título III, denominado “DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, en el Capítulo Décimo denominado “DE LA TERMINACIÓN”; por lo que la caducidad a que se refiere el citado artículo 60 se actualiza dentro de la etapa del procedimiento administrativo, al imponerse la multa a la actora.

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, **solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.**

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. **Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro**

...8

de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III. Domicilio del Centro de Trabajo;
- IV. Fecha del acta de Inspección;
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. **Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;**
- VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y
- IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, **se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas**, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

... 9

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, **se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.**

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

...10

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(Énfasis añadido)

Una vez transcritas las disposiciones legales referidas, esta Instrucción considera oportuno remitirse a los hechos que dieron origen a la emisión de la resolución impugnada en esta vía, dictada dentro del expediente administrativo *********, siendo éstos los siguientes:

a) Con fecha **23 de noviembre de 2021**, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con apoyo en las facultades concurrentes previstas en los ordenamientos jurídicos correspondientes, llevó a cabo la visita de inspección **de comprobación de medidas en materia de**

... 11

seguridad e higiene, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de dicha diligencia (resultando primero de la resolución impugnada).

b) En virtud de la visita de verificación del expediente que se resuelve, se constataron hechos u omisiones violatorias de la Ley Federal del Trabajo, por acuerdo del **24 de mayo de 2022**, se solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (visible en autos del reverso de la foja 65 al reverso de la foja 68)

c) Por acuerdo de fecha **12 de junio de 2024**, la demandada emplazó a la demandante para que en el término improrrogable de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se practicara la notificación del mismo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, opusiera defensas y excepciones y ofreciera pruebas con fundamento entre otros, en los artículos 1, 53, 54 y 55 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, notificándole dicho oficio el **18 de junio de 2024** (ver reverso de foja 77).

d) De la anterior manifestación, se desprende que el plazo otorgado a la empresa visitada para que formulara manifestaciones y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, **transcurrió del día 20 de junio al 10 de julio de 2024**, y mediante diverso acuerdo de **09 de septiembre de 2024**, se hizo constar la contestación al emplazamiento de la demandante, por lo que seguido el trámite correspondiente, **se emitió la resolución que correspondiera en el plazo legal.**

...12

De los hechos anteriores, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes transcrito, se desprenden las siguientes hipótesis:

1) Se producirá la caducidad en los procedimientos iniciados a petición de parte cuando se produzca la paralización durante el término de tres meses.

2) Expirado el plazo de los tres meses la Administración Pública acordará el archivo de las actuaciones del interesado.

3) Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la ley.

4) La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

5) **Tratándose de los procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados** y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

De acuerdo a los preceptos anteriores, y a los hechos descritos en los párrafos que anteceden, se procede a analizar si se actualiza la hipótesis de la caducidad; encontrando que el procedimiento administrativo fue iniciado de oficio por la autoridad el **23 de noviembre de 2021**, con el acta de inspección **de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene**; razón por la cual para el caso de que se actualice la hipótesis de la caducidad, se atenderá a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento

... 13

Administrativo.

El artículo en estudio señala que **se entenderán caducados los procedimientos en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

Ahora bien, expuestas esas notas distintivas de la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es necesario conocer la manera en que se regula el procedimiento de inspección y el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones; o "*inspectivo*" y "*sancionador*"; razón por la cual, cuanto hace al procedimiento "inspectivo", hay que traer a colación el contenido de los artículos 12, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 31, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que regulan las inspecciones que realizan las autoridades del trabajo, *advirtiéndose que están reglamentadas de una forma muy variada, es decir, no existe uniformidad en los procesos o procedimientos de inspección*, dado que el flujo del actuar de las autoridades y del gobernado, dependerá del tipo de inspección e, incluso del tipo y calidad del particular; empero a grandes rasgos podemos concluir que las inspecciones de las autoridades se dividen en dos: las ordinarias y las extraordinarias (artículos 27 y 28).

Así, las inspecciones ordinarias se subdividen en:

a) Iniciales: Realizadas por primera vez a los centros de trabajo, o por ampliación o modificación.

b) Periódicas: Efectuadas con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de inspecciones anteriores.

c) De comprobación: Realizadas para constatar el cumplimiento de las medidas emplazadas u ordenadas previamente por las autoridades del trabajo en materia de seguridad y salud en el Trabajo.

Por su parte, las inspecciones extraordinarias proceden en los casos expresamente señalados en el propio reglamento. Debe acotarse que según se observa del articulado, en los supuestos de este tipo de visita, se ubican aquellas inspecciones que están reguladas de una manera particular en las secciones segunda, tercera y cuarta del reglamento en cita (artículos 18 a 23).

Ahora bien, se observa que al levantar el acta de inspección, se tiene que hacer del conocimiento al inspeccionado que cuenta con el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, dentro del plazo de cinco días siguientes (artículo 35).

En este punto, es pertinente señalar que en el artículo 36, indica que en todas las visitas que realice, se otorgarán plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del propio reglamento.

... 15

Esos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas; y de ninguna manera el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de peligro o riesgo inminente.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

Asimismo, se dispone que de resultar procedentes las medidas de seguridad y salud en el trabajo sugeridas por el inspector del trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas; asimismo, en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Y en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados,

se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Es trascendente tomar en cuenta que el artículo 38 del reglamento analizado, indica que la autoridad del trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; acuerdo que debe ser notificado al patrón.

Ahora, los artículos 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, regulan el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones; advirtiéndose que al contrario del “procedimiento inspectivo”, este procedimiento sancionador está mayormente uniformado, puesto que no existen tantas variantes en su regulación.

Así, se observa que si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por otra autoridad, o del acta de inspección y de las pruebas presentadas por el inspeccionado, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de inspección, solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, la iniciación del procedimiento administrativo sancionador (artículo 51).

Una vez recibida la solicitud, el área competente de las autoridades del trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones (artículo 51).

... 17

El emplazamiento, debe contener la fecha de celebración de audiencia, la cual no podrá ser inferior a quince días hábiles (artículo 53). A su vez, se observa que el emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de inspección, existiendo reglas específicas para distintos medios probatorios (artículo 56); para lo cual, debe emitirse el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

Una vez, oído el emplazado y desahogadas las pruebas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución –del cual se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado–; debiéndose emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Debiéndose precisar que será en la fecha de la programación de la audiencia y el desahogo de las pruebas, donde variarán los plazos del procedimiento comentado.

Conocidos los términos en que se sustancia el procedimiento “inspectivo”, así como el procedimiento sancionador, previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, esta Juzgadora considera que el momento en el cual debe computarse el plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que se actualice la figura de la caducidad dentro de los procedimientos referidos, **debe ser una vez que fenece el plazo para dictar resolución, pero en cada uno de**

dichos procedimientos, dado que ambos son susceptibles de caducar.

Dicho de otro modo, cada procedimiento, es susceptible de caducar de manera independiente, lo que se actualizará una vez que haya fenecido el plazo de gracia de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual correrá, cuando expiren los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para dictar en cada procedimiento la resolución respectiva, siendo que en el caso del procedimiento “inspectivo”, será una vez que finalice el plazo para solicitar el inicio del procedimiento sancionador.

Ciertamente, al analizar los preceptos legales del reglamento referido, que regulan el procedimiento de inspección y el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, se infiere que se está ante dos procedimientos secuenciales, pero independientes, toda vez que los artículos 35, último párrafo, 51 y 52, del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen expresamente que la solicitud de inicio del segundo procedimiento (el sancionador), deriva de lo que se determine en el primero (el inspectivo).

Debe reiterarse que no hay discusión con relación a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en especial, la figura de la caducidad del procedimiento prevista en su artículo 60, es aplicable de manera supletoria al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; por lo que es válido concluir que esa figura es aplicable a cualquier procedimiento que emane del propio reglamento, que concluya con alguna determinación o resolución que incida en la esfera jurídica de los particulares.

... 19

En ese sentido, si bien el procedimiento “inspectivo” no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica del inspeccionado con relación a ese procedimiento y, esa definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Efectivamente, la determinación de si se inicia o no ese procedimiento sancionador, es una consecuencia directa del procedimiento “inspectivo”, por ello se confirma el hecho de que dicho procedimiento de inspección debe concluir con una “resolución” o determinación en tiempo y forma, sobre todo porque en este, el inspeccionado o particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades.

De ahí que deba emitirse una determinación donde se analicen esos elementos aportados por el gobernado y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador; pues de lo contrario, se le crea una incertidumbre e inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo; y en acatamiento al principio de “fijación de términos” que regulan el procedimiento administrativo que tramitan las autoridades de la administración pública federal, deben apegarse a los plazos establecidos en el ordenamiento respectivo.

Se considera aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 190/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, es el siguiente:

“VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.”

Para comprender mejor lo anterior, es oportuno remitirse a la resolución de la contradicción de tesis 100/2009 de la que emanó dicha Jurisprudencia, en la que puede advertirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó lo siguiente:

- Aun cuando no se establezca explícitamente en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la obligación de la autoridad de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación respectivo, lo cierto es que de su interpretación conjunta con los diversos 16 y 17 de la mencionada legislación se colige que aquella tiene el deber de definir la situación jurídica del gobernado derivado de la inspección que realizó.
- La emisión de la resolución que recaiga al procedimiento de verificación no constituye un deber de la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, sino una consecuencia de la instauración del procedimiento para definir la situación jurídica del gobernado.
- El procedimiento de verificación no puede finalizar solo con el levantamiento del acta circunstanciada respectiva, en razón de que en esa fase el visitado está

... 21

en aptitud de alegar y ofrecer las pruebas tendentes a refutar los hechos reprochados; por tanto, en aras de respetar las garantías de audiencia y seguridad jurídica, la autoridad se encuentra obligada a dictar una resolución en la que examine dichos medios de convicción y defina la situación jurídica del particular.

- El procedimiento administrativo sancionador es distinto e independiente al de verificación, por lo que este último no necesariamente debe concluir con una sanción al gobernado, ya que válidamente la autoridad puede ordenar el cumplimiento de ciertas medidas para corregir las irregularidades advertidas durante la inspección relativa o, en su caso, determinar otra providencia.
- A pesar de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no disponga expresamente como resultado de la conclusión de la visita el inicio del procedimiento sancionador, tal circunstancia no implica que en el primero no deba emitirse resolución expresa sobre la base de que esta se dictará en el segundo.

De tal modo, que atendiendo al derecho fundamental de seguridad jurídica, el procedimiento “inspectivo” sí debe concluir con una determinación que defina la situación jurídica de particular en dicho procedimiento.

...22

Aún más, lo anterior es así en la medida de que los artículos 36, último párrafo y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que si no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador o que la autoridad del trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral y este último acuerdo debe ser notificado al patrón o inspeccionado.

Por ello, es indiscutible que el procedimiento “inspectivo” tiene que concluir, ya sea con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que regulan el procedimiento de esa manera; y si bien estos no prevén una consecuencia para el caso de que se incumplan, la misma deriva precisamente de la aplicación supletoria de la figura de la caducidad prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que tutela el derecho de seguridad jurídica de los particulares.

De este modo, si se ha concluido que el procedimiento “inspectivo” del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones es susceptible de caducar al tenor de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entonces con mayor razón el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, regulado igualmente en el citado reglamento, también es susceptible de caducar.

Ahora, una vez que se ha determinado que tanto el procedimiento “inspectivo” como el “procedimiento sancionador”, caducan de manera independiente, hay que determinar el momento a

... 23

partir del cual comenzará a computarse el plazo de treinta días del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que se entiendan caducados.

Indiscutiblemente, conforme a lo que se dispone expresamente en dicho precepto, ello es a partir de que expira el plazo para dictar resolución conforme al reglamento, por lo que debe tenerse en cuenta dos momentos o instantes:

1) El momento o instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos de los procedimientos.

2) El momento o instante en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.

Lo anterior, porque tales cuestiones son clave para la cuestión que se dilucida, en la medida de que el primer momento, impactará y determinará el instante en que se actualizará el segundo; y este a su vez, en la configuración de la caducidad.

Por ello, se considera que tratándose del procedimiento “inspectivo” el primer momento acontece cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento; en tanto que el segundo instante se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

...24

Ello, porque en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar las actas de inspección se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. –primer momento–.

Y conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador –segundo momento–.

Así, entre esos dos momentos del procedimiento “inspeccionativo”, deberán atenderse a la emisión y notificación de los actos que lo componen; mismos que serán variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta, de tal manera, que para computar el plazo para que opere la figura de la caducidad, debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de la resolución, señalados en la ley aplicable (en nuestro caso, el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones) y, en su defecto, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo; ello pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad.

... 25

En este punto, es pertinente mencionar que los plazos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.

Lo que se considera debe ser así, porque con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura, evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y de la indefinición de la situación del particular; máxime que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de celeridad que rige sus actuaciones.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VIII-J-SS-83 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe:

VIII-J-SS-83

“PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en

el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar estas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.”

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

... 27

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 9.

Igualmente resulta aplicable, la diversa Jurisprudencia VIII-J-SS-82, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone:

VIII-J-SS-82

“CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto

...28

a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.”

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 7.

Ahora bien, esta Juzgadora estima que no es válido el que la autoridad demandada a partir del levantamiento del acta de inspección del 23 de noviembre de 2021 **demorara seis meses para solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador como ocurrió mediante el acuerdo de fecha 24 de mayo de 2022, y**

... 29

que transcurrieran tres años y siete meses para emitir el oficio de emplazamiento, como acaeció con el acuerdo de emplazamiento notificado el 18 de junio de 2024, existiendo inactividad procesal; ya que de permitirse a la autoridad ese actuar, daría como consecuencia que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos fuera nugatoria, pues la autoridad en la fecha en que lo estimare procedente, podría emitir el acuerdo correspondiente, lo que ocasionaría que los asuntos caducaran por falta del dictado de la resolución en el término previsto en la ley.

Tiene sustento lo anterior en la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio 1997, Novena Época, Tomo V, Tesis XII.2º.8.A, Página 727, que a continuación se transcribe:

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, **cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.**”

...30

Amparo en revisión 472/96. Pemex Refinación. 20 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Manuel González Díaz.

En las relatadas circunstancias, y toda vez que la actora logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio, lo procedente es declarar la nulidad de la misma al actualizarse en la especie, la causal prevista por la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que ésta fue emitida en contravención de lo que señala el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dados los razonamientos anteriores, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados por la demandante, sin que ello implique una violación a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que en nada variaría el sentido de este fallo; encontrando lo anterior apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 33/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Página 425, que se transcribe:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición

... 31

de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”

Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó los extremos de su acción;**
en consecuencia,

...32

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **resolución impugnada**, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1° de esta sentencia, por las razones señaladas a lo largo del presente fallo.

III.- Se reconoce la **configuración de la caducidad del procedimiento de inspección**, de conformidad con el último considerando de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las **Magistradas** que integran la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA**, *Instructora en el juicio*, **MAGALI IRAIS MENDOZA RÍOS** y **LUCILA PADILLA LÓPEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **Lic. Martha Fabiola Reyes Rivera**, quien da fe.

BMM/MFRR

MAG. BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA
Instructora en el presente juicio

MAG. MAGALI IRAIS MENDOZA RÍOS

MAG. LUCILA PADILLA LÓPEZ

LIC. MARTHA FABIOLA REYES RIVERA.
Secretaria de Acuerdos

“El 27 de enero de 2026, la licenciada Diana Karen Sánchez Rivera, Secretaria de acuerdos con adscripción en Octava Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente



OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24555/24-17-08-4

ACTOR: ***** ***** ** ** *



... 33

como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, números de resoluciones y cantidades. Conste.”